



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/035/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO
MORENA.

PARTE DENUNCIADA: LAURA
LYNN FERNÁNDEZ PIÑA Y
COALICIÓN “VA POR
QUINTANA ROO”.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de junio del año dos mil veintidós².

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el partido político MORENA, atribuidas a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña en su calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”; conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como en contra de los partidos políticos que integran dicha coalición, por supuestas publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter en las que presuntamente se le calumnia a la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, con la finalidad de demeritar maliciosamente su imagen.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ **Colaboración:** Martha Patricia Villar Peguero y Ana Teresita Rodríguez Hoy.

² En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición “Va por Quintana Roo”	La integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”	La integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PAN	Partido Acción Nacional
CXQROO	Confianza por Quintana Roo
Laura Fernández/Denunciada	Laura Lynn Fernández Piña
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa
MORENA	Partido Político Morena
PVEM	Partido Verde ecologista de México.

ANTECEDENTES

1. Trámite y sustanciación de la queja.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil

veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gobernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja presentado por el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Laura Fernández en su calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”; así como en contra de los partidos políticos que integran dicha coalición, por supuestas publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter en el que presuntamente se le calumnia a la candidata Mara Lezama, con la finalidad de demeritar maliciosamente su imagen.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. **Registro y requerimientos.** En la misma fecha del antecedente inmediato anterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/047/2022, además se reservó proveer las medidas cautelares, así como de la admisión y eventual emplazamiento de las partes y se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes URLs:

- a) https://twitter.com/laufdzoficial/status/1519312203769430016?s=24&t=ulppj3AFzz8WudFLqA_QrLA

- b) <https://www.facebook.com/LauFdzOficial>
- c) <https://fb.watch/cFa-M1jhVv/>
- d) <https://fb.watch/cF1sX58jOh/>

6. **Inspección ocular.** El mismo veintinueve de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los URLs precisados en el antecedente 5.
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El tres de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, la Comisión de Quejas, determinó **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó el retiro de 3 URLs.
8. **Requerimiento.** El cuatro de mayo, se solicitó a la ciudadana Laura Fernández, por conducto de la representación del PRD, informara si era titular o administradora del usuario de la red social Facebook contenido en el URL <https://www.facebook.com/LauFdzOficial>.
9. **Contestación al requerimiento.** El cinco de mayo, la ciudadana Laura Fernández dio contestación al requerimiento de información referido en el párrafo que antecede.
10. **Admisión y emplazamiento.** El cinco de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de mayo a las once horas, se llevó a cabo la referida audiencia. Se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada.
12. **Remisión de Expediente.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/047/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

13. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/035/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno para la elaboración de la presente sentencia.
15. **Acuerdo de Pleno.** El diecinueve de mayo, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar el expediente de mérito a la autoridad sustanciadora, a efecto de que repusiera el procedimiento con la finalidad de desahogar el contenido del URL precisado en el mismo, llevar a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, emplazara debidamente a la ciudadana Laura Fernández y se le corriera traslado a las partes de todas las constancias que obraran en el expediente.
16. **Inspección Ocular.** El veinte de mayo, se realizó la inspección ocular del URL referido en el acuerdo plenario señalado en el antecedente anterior.
17. **Segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintiséis de mayo, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia del partido MORENA como denunciante, y la comparecencia por escrito de la denunciada Laura Fernández, asimismo se hizo constar que los partidos denunciados PAN, PRD y CXQROO, no comparecieron de forma personal ni por escrito.
18. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente anterior, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de los URLs precisados por la denunciada Laura Fernández en su escrito de alegatos.
19. **Auto de Remisión y turno a la ponencia.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, y al día siguiente, la Secretaría General del mismo, acordó turnar al magistrado instructor de la causa el expediente PES/035/2022 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que

originalmente fue turnado a dicha magistratura.

20. **Envío de constancias en alcance.** El uno de junio, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio SGA/336/2022, turnó al magistrado instructor las constancias remitidas en alcance por el Instituto.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³.**

2. Causales de improcedencia.

23. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna⁴.

3. Hechos denunciados y defensas.

³ Jurisprudencia 29/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, págs. 11 y 12. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁴ Es de señalarse que en el caso se considera que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio cuando se considera que en la propaganda electoral se emitan expresiones calumniosas hacia los precandidatos, candidatos y/o dirigentes, ya que no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del instituto político del que emanan o que los postula, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquéllos. En consecuencia, es procedente analizar la materia de la queja en cuanto a la supuesta actualización de calumnia en contra de la candidata postulada por la coalición que integra el partido denunciante, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto pues solo se refiere a la legitimación para denunciar a nombre de otra persona.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
25. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”**.
26. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

3.1 Denunciante.

- MORENA.

27. Del análisis del presente asunto, se advierte, en síntesis, que el partido quejoso, denuncia a la ciudadana Laura Fernández, en su calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”; así como en contra de los partidos políticos que integran dicha coalición, por supuestas publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter en el que presuntamente se le calumnia a la candidata Mara Lezama, con la finalidad de demeritar maliciosamente su imagen.
28. Señalando que el veintisiete de abril del presente año, la ciudadana Laura Fernández publicó un video en sus cuentas de Twitter y Facebook, en el que difunde expresiones que a juicio del denunciante constituyen calumnia electoral en contra de Mara Lezama, candidata a gobernadora de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, al imputarle delitos y hechos falsos con el propósito de demeritar maliciosamente su imagen y restarle adeptos o prosélitos a MORENA.
29. Que, en el video referido en el párrafo inmediato anterior, se acompaña de la publicación de un mensaje que a la letra dice lo siguiente: “#NoNosVanACallar porque #QuintanaRoo merece mucho más que una falsa

transformación. A las y los quintanarroenses no nos engañan vendiendo espejitos y maquillando resultados. Este 5 de junio ganaremos con voluntad y con todo para #MejorarEnSerio #LauraGobernadora”.

30. De igual manera el denunciante manifiesta que, aparece a cuadro Laura Fernández en el video antes citado manifestando lo siguiente: “*¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares. Y, por cierto, ¿por qué no te has pronunciado sobre los ataques del niño verde hacia mí que buscan denigrarme como mujer? ¿Ese es el trato que quieras para todas las mujeres de Quintana Roo? Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo. ¿Y qué crees? Yo no te tengo miedo, porque no nos van a callar, porque Quintana Roo se merece mucho más que rabia y odio. Marita, no te pongas nerviosa. Este 5 de junio te llevarás una gran sorpresa. Podrás comprar las encuestas y los medios que le alaben. Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se dieron cuenta que no puedes con el paquete. No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo Porque para Gobernar Quintana Roo, ¡no cualquiera! Laura Gobernadora”.*
31. Que a juicio del denunciante se advierte, en el caso del promocional denunciado se realizan afirmaciones falsas, que también constituyen delitos, lo que configura calumnia en materia electoral en perjuicio de Mara Lezama y MORENA.
32. Que dicho promocional está confeccionado para difundir hechos falsos y delictivos, ya que se atribuye a Mara Lezama la destrucción de propaganda electoral y amenazas a la ciudadanía que no la apoye, lo que también configura los delitos de destrucción de propaganda electoral y amenazas, sin que haya un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basan esas expresiones, por lo que configuran calumnia electoral, ya que solo buscan demeritar maliciosamente la imagen de Mara Lezama y restarle adeptos o prosélitos a MORENA.
33. Reiterando en su escrito de alegatos lo expresado en su escrito de queja, y agregando que la destrucción de propaganda es un supuesto previsto en la

Ley General en materia de Delitos Electorales.

3.2 Defensas.

-Laura Fernández

34. La ciudadana denunciada, mediante su escrito de alegatos, manifestó que contrario a lo señalado por el denunciante, debe decirse que las frases contenidas en la queja interpuesta por Morena en su contra, no le deparan agravio ni a esa representación ni a Mara Lezama, ya que la expresión analizada "amenazando a los que no están contigo", a juicio de la denunciada no implica la imputación directa de un delito, sino una afirmación general, que no tiene una connotación o un significado unívoco; y que así, la expresión carece de los elementos necesarios para ser encuadrada en el tipo penal de "amenazas".
35. Que la frase "amenazar" a su juicio, en el léxico de la ciudadanía o en el lenguaje popular no necesariamente tiene una concepción de un delito, es decir, las personas al escuchar o pronunciar dicha palabra no la traducen necesariamente como la constitución de un delito, pues generalmente es usada para señalar que se está realizando algo incorrecto o indebido.
36. Así mismo manifiesta que respecto a una valoración acertada de la frase, las autoridades comiciales deben tomar en consideración las diferentes acepciones de la palabra "amenazar", pues como se ha visto dicha palabra es usada de manera común para expresar algo malo o dañino, es decir, para señalar que existe un daño o una acción negativa para alguien o algo.
37. De igual manera la denunciada señala que la expresión denunciada "*amenazando a los que no están contigo*", debe ser analizada en el contexto del resto del contenido del promocional y derivar que no está dirigida a imputarle un delito a la supuesta quejosa, sino que es una expresión genérica que se efectúa para señalar que está realizando algo indebido o dañino, como parte del debate político de las campañas electorales y ante los hechos que están circundando la elección.
38. Asimismo señala que el video hace una referencia general, sin señalar un sujeto o un hecho en particular, por tanto, a su juicio la frase debe ser

calificada como una expresión que emite una opinión o una expresión que aduce que la candidata Mara Lezama está realizando conductas inadecuadas.

39. Que en el SUP-REP-45/2019 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar un promocional refirió que las expresiones "corrupción", "amenazas" o "despidos" no constituyen indefectiblemente la alusión a delitos y que se imputen a una persona determinada.
40. Bajo este contexto, la expresión a juicio de la denunciada *"amenazando a los que no están contigo"*; forma parte de una opinión que se emite dentro del material audiovisual denunciado, el cual se encuentra amparado en la libertad de expresión, pues se trata de un posicionamiento político que exige esclarecer los hechos acontecidos durante el proceso electoral, los cuales están obstaculizando su campaña, así como poner un alto a los actos violentos de los que ha sido objeto y que en su momento fueron denunciados ante la Fiscalía General del Estado, así como ante el propio instituto Electoral de Quintana Roo.
41. Asimismo, la hoy denunciada afirma que no debe pasar inadvertido que de conformidad con criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entiende que los candidatos y candidatas están sujetos a un mayor nivel de escrutinio y crítica respecto de sus actuaciones y, en esa medida, están obligados a tolerar comentarios y señalamientos con motivo del debate político, aunque sean críticos o incomodos, más aún si se someten al escrutinio popular que implica competir en un proceso electoral por una gubernatura.
42. Aunado a que las expresiones y señalamientos realizados en los links denunciados, corresponden a señalamientos que se han difundido en diversos medios de comunicación a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público. Es decir, es un hecho público y notorio que el periodista Alfredo Griz presentó denuncia ante la Fiscalía General y Especializada para la atención de Delitos contra la Libertad de Expresión por amenazas y en contra de Mara Lezama.

43. Que es evidente, que las manifestaciones que vertió en el video motivo de inconformidad por parte del ahora quejoso, no se trata de frases dolosas o sin sustento, puesto que quienes conforman la Coalición “Va por Quintana Roo”, en tiempo y forma acudieron tanto ante la autoridad comicial, como ante el órgano técnico de investigación a denunciar la destrucción de su propaganda electoral colocada en espectaculares a lo largo del territorio del Estado de Quintana Roo, particularmente en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto y Benito Juárez.

4. Controversia y metodología.

44. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan o no, las posibles infracciones a las normas sobre propaganda electoral, consistentes en supuestas publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter en las que presuntamente se le calumnia a la candidata Mara Lezama, y que a juicio del quejoso tienen como finalidad demeritar maliciosamente la imagen de Mara Lezama y restarle adeptos o prosélitos a MORENA.

45. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba

46. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los

hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los *principios dispositivo y de adquisición procesal* en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

47. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
48. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

5.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante

49. Que el partido MORENA, aportó los siguientes medios probatorios:

- **Pruebas Técnicas:** Consistentes en las imágenes contenidas en su escrito de queja y 4 links de internet:
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.2 Pruebas aportadas por la parte denunciada

50. La ciudadana Laura Fernández aportó lo siguiente:

- **Pruebas Técnicas** Consistentes en 6 links de internet, así como 5 imágenes contenidas en ellos, y ofrecidas en su escrito de alegatos.
- **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de los expedientes: IEQROO/PES/032/2022, IEQROO/PES/042/2022, IEQROO/PES/043/2022, IEQROO/PES/044/2022, IEQROO/PES/049/2022, y IEQROO/PES/056/2022.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la denuncia radicada bajo el número FGE/QROO/OPB/04/2186/2022.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presencial en su doble aspecto legal y humana.**

51. Los partidos integrantes de la coalición “Va por Quintana Roo”, (PAN, PRD y CXQROO) no comparecieron a la audiencia, por lo cual no ofrecieron prueba alguna.

5.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril, relativa a la diligencia de inspección ocular de los 4 URLs ofrecidos por la parte denunciante.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo, relativa a la diligencia de inspección ocular del URL precisado en el acuerdo plenario.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, relativa a la diligencia de inspección ocular de los 6 URLs ofrecidos por la denunciada Laura Fernández.
- **Documental Privada.** Consistente en la respuesta de la Ciudadana Laura Fernández, al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/854/2022.

6. Reglas probatorias.

52. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

53. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.

54. Las actas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de

conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

55. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte actora.
56. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
57. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
58. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

59. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
60. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
61. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto⁶ –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
62. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

63. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

64. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
 - ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁷ que la ciudadana Mara Lezama ostenta la calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como presidenta municipal con licencia de Benito Juárez, Quintana Roo. Siendo candidata de la coalición, de la cual es integrante el partido denunciante MORENA.
 - ✓ De igual forma, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, ostenta la calidad de candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por México”.
 - ✓ Se tuvo por acreditada, la existencia de las publicaciones denunciadas en los links referidos por el denunciante en su escrito de queja. Ello mediante acta circunstanciada levantada el veintinueve de abril, fecha en la que se ingresó al enlace de internet, el cual se encontró disponible.

⁷ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

- ✓ Asimismo, es un hecho acreditado que las publicaciones denunciadas realizadas el veintisiete de abril, se hizo de la cuenta verificada de *Facebook* de la ciudadana denunciada.

Se dice lo anterior, porque mediante escrito de fecha cinco de mayo, la ciudadana Laura Fernández, manifestó que es **titular** de la cuenta de Facebook: <https://www.facebook.com/LauFdzOficial>

De igual forma, respecto a la cuenta de la red social Twitter denunciada, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que Laura Fernández no objetó su pertenencia. Por lo que este Tribunal estima que es un hecho no controvertido⁸ que la titularidad de dicha red social corresponde a la candidata denunciada.

- ✓ La fecha en que sucedieron los hechos que a juicio del denunciante constituyen calumnia, tuvo lugar el 27 de abril; es decir, dentro de la etapa de campañas para la gubernatura, conforme al calendario integral⁹, para la renovación de la **gubernatura**.

65. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido de los URLs denunciados se contravino la normativa electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho conforme a lo siguiente:

2. Marco normativo.

- Calumnia Electoral.

66. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
67. Por su parte el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, establece a los partidos políticos y candidatos una prohibición de realizar expresiones, en la propaganda política o electoral que difundan, que tenga un carácter calumnioso.
68. La prohibición precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

⁹ Ver antecedente 1.

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.

69. Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
70. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
71. Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.
72. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁰ que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:
- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
 - **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
73. A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral,

¹⁰ Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

74. Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

- Propaganda política o electoral

75. El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

76. Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

-Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político.

77. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en las redes sociales de Facebook y Twitter, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

78. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
79. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
80. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹¹, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.**
81. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
82. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
83. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
84. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la

¹¹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

85. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

86. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

87. Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

88. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹² a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.**

89. En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que**

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

se acredeite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

90. De igual forma, determinó como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
91. Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

3. Caso concreto.

92. En principio, es importante tener en cuenta que no existe controversia sobre la existencia de las expresiones materia de denuncia, contenidas en el video denunciado, ni sobre su difusión a través de las redes sociales Facebook y Twitter.
93. Así, en el presente caso, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, constituyen calumnia electoral en perjuicio del quejoso, así como también si se vulneraron diversas disposiciones constitucionales y electorales.
94. Así tenemos que, del escrito de queja, a juicio del partido actor, la frase: *¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares*; contiene afirmaciones de hechos falsos, ya que Mara Lezama en ningún momento destruyó por sí o a través de terceros la propaganda electoral de la denunciada. Denotándose la intención de calumniarla al relacionarla con hechos falsos sin que exista una prueba que acredeite esa premisa, sin que

haya pronunciamiento o sentencia firme de alguna autoridad que arribe a esa conclusión.

95. Además que en la expresión: “*Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo*”; contiene afirmaciones en la que se le atribuye el delito de amenazas, sin que exista prueba que acredite tal aseveración, ni exista pronunciamiento o sentencia firme de alguna autoridad respecto a esa conclusión.
96. Con dicha afirmación respecto de que la candidata denunciada amenaza a los votantes, realiza un señalamiento firme, directo y categórico de un hecho o delito falso en su contra; con el objetivo de fomentar una imagen negativa de su persona y candidatura, y de restarle votos en la contienda electoral a su partido.
97. Que el promocional está producido para difundir hechos falsos y delictivos, sin que haya un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basan esas expresiones, por lo que configuran calumnia electoral, ya que solo buscan demeritar maliciosamente la imagen de Mara Lezama y restarle seguidores a MORENA.
98. Continúa diciendo que las amenazas y la destrucción de propaganda referidas, actualizan los ilícitos previstos el primero, en el artículo 123 del Código Penal del estado de Quintana Roo y el segundo, los artículos 161 del Código Penal de Quintana Roo, y el 7 fracción XI de la Ley General en materia de Delitos Electorales. Por lo que concluye que dicho promocional denunciado le atribuye hechos y delitos falsos, sin que haya mediado un mínimo de estándar de debida diligencia, con lo cual se configura la calumnia electoral.
99. Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si los hechos denunciados constituyen calumnia electoral, se procederá a realizar el análisis de dichas conductas acreditadas a la luz del marco normativo previamente citado.
100. Como se adelantó, la **calumnia electoral**, se encuentra regulada en la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, apartado C, el artículo 471 de la Ley General en relación con los preceptos 51 fracción XVI, 288

y 396 de la Ley de Instituciones.

¹⁰¹En consecuencia, en este tópico a fin de acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, debe quedar **plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes vertidos por la candidata denunciada tienen contenido calumnioso**, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.¹³

¹⁰²De lo anterior, se expone que en el caso en estudio:

1) Las expresiones denunciadas se realizan en la etapa de campañas electorales por la candidata a la gubernatura del Estado postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, razón por la cual, tales manifestaciones pueden ser consideradas como “propaganda política o electoral”; de cara al proceso electoral local ordinario;

2) Que involucran a personas públicas, como lo son la candidata a gobernadora en el proceso electoral 2021 – 2022, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, quien es servidora pública, al ser presidenta municipal con licencia del municipio de Benito Juárez –donde se ubica Cancún-, Quintana Roo y al PVEM; y

3) Abordan temas de interés público, como son, las referencias y alusiones al nivel de insatisfacción de la gestión gubernamental de Mara Lezama como presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al señalar concretamente a Cancún dentro del promocional, en la frase: “No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo”. Así como con la frase: “Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se dieron cuenta que no puedes con el paquete.” Tema que corresponde al ámbito municipal de gobierno y aluden a una crítica a la labor de la ahora candidata al frente de la administración municipal referida, en la que se expresa frente a la opinión pública lo que, desde la percepción de Laura Fernández, y la Coalición “Va por Quintana Roo”, constituye un

¹³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

actuar gubernamental deficiente.

^{103.}Asimismo, dichas manifestaciones se encuentran relacionadas a su vez, con temáticas abordadas por los medios de comunicación siguientes:

- contracaraonline.com,
- www.proceso.com.mx,
- www.elpuntocritico.com,
- www.etcetera.com.mx,
- losangelespress.org, y
- liberalmetropolitanomx.com,

^{104.}Al respecto, a dicho de la denunciada y de acuerdo a constancias que obran en autos, dichos medios de comunicación abordan temáticas que se encuentran relacionadas con las que refiere la ciudadana denunciada en las publicaciones objeto de la queja con relación a la denuncia, interpuesta por el ciudadano Alfredo Griz en contra de la denunciante Mara Lezama por amenazas, y sobre la cual dieron cuenta los citados medios de comunicación, tal y como se desprende de los diversos links de internet aportados por la denunciada en su escrito de alegatos, hecho que consta en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo levantada por la autoridad sustanciadora. Es decir, dicho hecho fue ofrecido por la candidata denunciada al guardar relación con las expresiones vertidas por la ciudadana denunciada en relación con la frase: ***“Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo.”***

^{105.}Ahora bien, en relación a la frase: ***“Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares”***. Se advierte que la misma se relaciona con los diversos expedientes iniciados con motivo de las quejas presentadas por la denunciada ante el Instituto, por la destrucción de espectaculares de la coalición “Va por Quintana Roo”, mismos que obran en autos del presente PES, y corresponden a los números IEQROO/PES/032/2022, IEQROO/PES/042/2022, IEQROO/PES/043/2022, IEQROO/PES/044/2022, IEQROO/PES/049/2022 y IEQROO/PES/056/2022.

106. Advirtiéndose a su vez, en dicho promocional, la imagen de la candidata a la gubernatura del estado, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, y detrás de ella un espectacular roto con logotipos de institutos políticos de su coalición. Es decir, **aborda en su imagen y frase que la acompaña, temáticas que han sido del dominio público.**
107. Sobre este aspecto es de señalarse que, el hecho de presentar una queja al considerar que se está ante la realización de un acto o hecho posiblemente delictivo de forma alguna puede considerarse como generador de calumnia.
108. Ahora bien, a fin de que poder determinar si las expresiones vertidas por la candidata Laura Fernández, en la publicación denunciada constituyen actos de calumnia, debe tomarse en cuenta los elementos 1) **Personal**; 2) **Objetivo**; y 3) **Subjetivo**, que la superioridad estableció a fin de determinar si se actualiza dicha conducta denunciada.
109. Así, precisado lo anterior, este Tribunal advierte que, por lo que hace al elemento personal, que se encuentra acreditado, en primer lugar, porque la publicación objeto de denuncia se realizó en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* de la candidata denunciada; tal y como se estableció en el apartado de hechos acreditados, en el que se tuvo por reconocida la titularidad de la cuenta de Facebook por la denunciada y se estimó respecto a la titularidad de la cuenta de Twitter como un hecho no controvertido. Asimismo, de la imagen que acompaña dicha publicación se advierte la imagen y logotipo de los partidos políticos que integran la coalición que la postula como candidata; de lo que resulta evidente que la ciudadanía puede identificarla plenamente.
110. De esa manera, también es un hecho acreditado, la existencia de la publicación objeto de controversia en las redes sociales aludidas, tal y como se advierte del contenido de las diligencias de inspección ocular de fechas veintinueve de abril y veinte de mayo, realizadas por el Instituto.
111. Lo anterior, sin soslayar que en el segundo de los links denunciados, únicamente se aprecia una foto de perfil de la denunciada, seguido de una portada en la que de igual manera se puede apreciar su imagen con letras en mayúsculas LAURA GOBERNADORA, para mejorar en serio.

112. Ahora bien, por cuanto hace al elemento **objetivo** este Tribunal procederá a realizar el análisis de las expresiones controvertidas, a fin de determinar objetivamente si las expresiones vertidas tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir si se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia y comprobación de los hechos en que se basa la expresión contenida en la publicación denunciada.
113. Para ello, se procede a realizar el análisis de las imágenes y frases que se realizaron en la publicación objeto de controversia siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 1	EN LA IMAGEN SE PUEDE VISUALIZAR A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Y DETRAS A UN ESPECTACULAR ROTO.
 2	EN LA IMAGEN SE PUEDE VISUALIZAR A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, DETRAS DE ELLA Y UN ESPECTACULAR ROTO.
 3	EN LA IMAGEN SE PUEDE VISUALIZAR A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Y DETRAS DE ELLA UN ESPECTACULAR ROTO.

CONTENIDO AUDITIVO:
<p><i>¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares.</i> Y, por cierto, ¿por qué no te has pronunciado sobre los ataques del niño verde hacia mí que buscan denigrarme como mujer? ¿Ese es el trato que quieras para todas las mujeres de Quintana Roo? <i>Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo.</i> ¿Y qué crees? Yo no te tengo miedo, porque no nos van a callar, <u>porque Quintana Roo se merece mucho más que rabia y odio.</u></p> <p>Marita, no te pongas nerviosa. Este 5 de junio te llevarás una gran sorpresa. Podrás comprar las encuestas y los medios que le alaben. <u>Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se dieron cuenta que no puedes con el paquete. No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo Porque para Gobernar Quintana Roo, ¡no cualquiera!</u></p>

114. Sobre este aspecto, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la candidata denunciada manifestó que la expresión analizada **“amenazando a los que no están contigo”** no implica la imputación directa de un delito, sino una afirmación general que no tiene una connotación o un significado unívoco y que dicha expresión carece de los elementos necesarios para encuadrar el tipo penal de amenazas; asimismo tal expresión deberá ser analizada en el contexto del resto del contenido del promocional, que es una expresión genérica como parte del debate político de las campañas electorales.
115. Al respecto, tiene relación al caso el criterio sustentado en el SUP-REP-45/2019, en el cual, la Sala Superior, refiere que las expresiones **“corrupción”**, **“amenazas”** o **“despidos”** no constituyen indefectiblemente la alusión a delitos y que se imputen a una persona determinada.
116. Por lo que la frase que contiene la expresión “amenaza” que en el caso se encuentra denunciada, forma parte de una opinión que se emite dentro del material audiovisual denunciado, y se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.
117. Se dice lo anterior, pues se trata de un posicionamiento político que exige esclarecer los hechos acontecidos durante el proceso electoral, los cuales obstaculizan la campaña de la denunciada, así como por los actos violentos de los que ha sido objeto y por los cuales presentó en su momento denuncias ante la Fiscalía General del Estado y el Instituto.
118. De igual forma, se invoca como hecho público y notorio, la denuncia que presentó ante la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Libertad de Expresión el periodista Alfredo Griz, por las amenazas que en su contra presuntamente realizó la ciudadana Mara Lezama, ello conforme a la información señalada en diversos links que contienen notas informativas en distintos medios de comunicación.
119. Asimismo refiere la denunciada que tratándose de personas con

responsabilidades públicas, como lo es la candidata a la gubernatura por la coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, Mara Lezama, en su calidad de alcaldesa con licencia, **su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra.**

120. Por lo que, este Tribunal concluye que la expresión denunciada se encuentra amparada en un genuino ejercicio de la libertad de expresión, tal y como se desprende de la tesis XLI/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTANDAR DE VERACIDAD DEL SUSTENTO FACTICO DE UNA NOTA PERIODISTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACION Y OPINIONES** y Jurisprudencia 46/2016 de Rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRITICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”.
121. Ahora bien, respecto de la frase relativa a la *ruptura de espectaculares*, tal manifestación no es falsa ni dolosa, ni mucho menos sin sustento, pues deriva de las denuncias que como se refirió líneas arriba, fueron presentadas ante la Fiscalía y el Instituto, por la destrucción de los espectaculares de su coalición, mismas quejas que se encuentran en trámite para su valoración y correspondiente resolución conforme a derecho corresponda.
122. Así, una vez realizado el análisis de las expresiones denunciadas las anteriores precisiones, este Tribunal **no advierte la acreditación del elemento objetivo**, ya que, para ello, se debe tener por actualizada la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, lo cual no acontece.
123. Se dice lo anterior ya que si bien, las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral, debido a que fueron emitidas en el contexto del proceso electoral en curso, además que de la imagen que se acompaña se observa el rostro de la persona denunciada del sexo femenino, conocida como “Laura Fernández”, candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo por la coalición “Va

por Quintana Roo” y del audio se escucha el nombre de “*Mara, Marita*”, que en conjunto con el contenido del mensaje se identifica se refiere a Mara Lezama, candidata a la gubernatura por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

124. Es decir, contiene imágenes y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía la opinión respecto del actuar de su adversaria, la candidata de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

125. Dichas imágenes vienen acompañadas del siguiente mensaje:

¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares. Y, por cierto, ***¿por qué no te has pronunciado sobre los ataques del niño verde hacia mí que buscan denigrarme como mujer? ¿Ese es el trato que quieras para todas las mujeres de Quintana Roo? Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo.*** ¿Y qué crees? Yo no te tengo miedo, porque no nos van a callar, ***porque Quintana Roo se merece mucho más que rabia y odio.*** Marita, no te pongas nerviosa. Este 5 de junio te llevarás una gran sorpresa. Podrás comprar las encuestas y los medios que le alaben. ***Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se dieron cuenta que no puedes con el paquete. No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo. Porque para Gobernar Quintana Roo, ¡no cualquiera! Laura Gobernadora.***

126. De dicha publicación, se advierte una forma de comunicación persuasiva¹⁴ con el objeto de obtener el voto del electorado, así como desalentar la preferencia hacia la candidata denunciante.

127. En ese sentido, del análisis de las expresiones referidas por el partido denunciante: ***¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares...*** y “***Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo***”.

¹⁴ Conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA** visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010>

128. Contrariamente a lo alegado por el partido actor, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la difusión de propaganda calumniosa, al no haber la maliciosa imputación de un hecho o delito falso, sino una mera referencia, opinión o juicio de valor que, en esa medida, no se encuentra sujeto a un análisis de veracidad.
129. En el caso particular no basta que el partido denunciante aduzca la imputación de delitos falsos como lo son amenazas, daños o destrucción de propaganda que desde su óptica pudieren actualizarse, ya que del análisis de las expresiones denunciadas antes referidas, concretamente a la *destrucción de espectaculares y amenazas*, con estas no nos encontramos ante la imputación de delitos falsos en los términos que aduce la denunciada, pues como se ha manifestado, ésta realiza tales expresiones, por ser temas abordados en el debate público, pues son relativas a las propias denuncias que ella y la coalición que la postula, presentaron ante las autoridades competentes en tiempo y forma, por los hechos que consideraron le causaron agravio (destrucción de sus espectaculares), como consta en autos, de las copias certificadas de dichas quejas presentadas que originaron los procedimientos especiales sancionadores enunciados en el párrafo 105; así como también, por las amenazas que fueron denunciadas por el periodista Alfredo Griz en contra de Mara Lezama, misma que fue abordada en diversos medios de comunicación, tal y como se aprecia en el acta circunstanciada levantada por la autoridad sustanciadora, con motivo de los links proporcionados por la denunciada en su escrito de alegatos, imágenes y links que a continuación se enlistan para mayor claridad:

LINK	IMAGEN
https://contracaraonline.com/periodista-a-salto-de-mata-por-denunciar-vinculos-de-gobierno-municipal-de-mara-con-delincuentes/	

<p>https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/11/27/denuncian-amenazascontra-periodista-que-revelo-presuntos-vinculos-entre-alcaldesa-el-narco_276557.html</p>	<p>HTTP/1.1 404 Not Found</p>
<p>https://www.elpuntocritic.com/picotazo-politico-miguel-angel-lopez-farias/188915-narco-presidenta</p>	
<p>https://www.etcetera.com.mx/nacional/periodista-alfredo-griz-amenazas-alcaldesa-cancun/</p>	
<p>https://losangelespress.org/periodista-denuncia-amenazas-de-alcaldesa-de-cancun-por-revelar-corrupcion-y-vinculos-con-el-crimen-organizado/</p>	
<p>https://liberalmetropolitanomx.com/2021/11/29/amenazan-a-periodista-por-revelaciones-entre-alcaldesa-de-cancun-y-crimen-organizado/</p>	

130. De donde se aprecia que efectivamente, se refieren a diversas notas periodísticas, que abordan el tema del periodista Alfredo Griz, en los que se mencionan en síntesis, que éste ha realizado diferentes investigaciones sobre Mara Lezama, y su presunto vínculo con el crimen organizado, razón por el cual ha recibido amenazas. Luego entonces se advierte que tales expresiones denunciadas se encuentran relacionadas directamente con información difundida de una autentica y genuina labor periodística, amparada en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, información e imprenta, previstas en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, puesto que versan sobre una temática relacionada con la vida política en el Estado de Quintana Roo, que lo es, la opinión e información sobre los diversos acontecimientos relacionados con el

proceso electoral local, entre ellos, lo relacionado a una candidata a gobernadora del estado.

131. Por lo que no se actualiza la imputación de los delitos que señala el denunciante; al representar la idea de que había cometido diversos actos presuntamente constitutivos de delitos como “*destrucción de espectaculares y de amenazas*”.
132. Máxime que como se ha expuesto, tales manifestaciones derivan de denuncias presentadas, tanto por la destrucción de espectaculares, como por amenazas, por lo cual no representan hechos o delitos falsos, sino hechos que a juicio de la denunciada y de un tercero, constituyen actos que le causan agravio y que deben ser investigados por la autoridad competente, mismos hechos que han sido del dominio público.
133. Por otra parte, es pertinente señalar también respecto a las expresiones que acompañan las frases denunciadas: “porque Quintana Roo se merece mucho más que rabia y odio...” y “Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se dieron cuenta que no puedes con el paquete. No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo Porque para Gobernar Quintana Roo, ¡no cualquiera! Laura Gobernadora.” se advierte que constituyen una opinión o juicio de valor desde la perspectiva de quien emite el mensaje, misma que se encuentra permitida en el contexto del debate público ya que la candidata que representa la parte denunciante, es susceptible de recibir críticas duras en relación con sus actividades político electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas. Lo que se traduce en una opinión crítica sobre la forma en que se gobernó en el pasado, pero aún y cuando esta crítica resulte incómoda, no configura calumnia.
134. En ese contexto, es claro que, se encuentra transcurriendo el periodo de campañas para gubernatura¹⁵, y que el núcleo esencial de las expresiones previamente transcritas, se refieren a pronunciamientos realizados desde la perspectiva del emisor, con relación al desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de Cancún, Quintana

¹⁵ En términos del acuerdo INE/CG1421/2021y el artículo 293 de la Ley de Instituciones.

Roo, y su vínculo con diverso actor político, los cuales constituyen los motivos por los cuales considera ser la mejor opción para Quintana Roo, respecto de su contrincante, erigiéndose así en un tema de interés para la sociedad del Estado de Quintana Roo en general.

¹³⁵ Por tanto, tales expresiones en el contexto de un proceso electoral en el que transcurre la fase de preparación de la jornada electoral, específicamente el periodo de campañas electorales, deben gozar de una protección reforzada, amparada precisamente por el derecho a la libertad de expresión.

¹³⁶ Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana¹⁶, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas¹⁷, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹⁸.

¹³⁷ Ello, al tratarse de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia, ya que tales expresiones fueron vertidas en el marco del debate público, acerca de temas del interés ciudadano, como lo es **el actuar de la denunciante, como candidata a gobernadora del estado**, como también, **la crítica a su labor al frente de la administración municipal, sugiriendo así, desde la perspectiva de quien emitió la publicación denunciada, representar una mejor opción que su rival político**.

¹³⁸ Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus

¹⁶CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁷Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

¹⁸ Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P.J. 25/2007 cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

139. Sobre el particular, conforme al criterio de la Sala Superior, por el que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político electorales, **ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas** y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.
140. De ahí que en el caso que se analiza, no se advierte que el contenido de la publicación contenga elementos para estimar expresiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña a nivel local, porque no se advierte que los mensajes emitidos calumnien a la candidata postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, puesto que las opiniones realizadas pueden considerarse válidas dentro del contexto del debate público en la etapa de campañas, en alusión a una figura pública que compite en el actual proceso local.
141. Ello porque como se ha precisado en líneas que anteceden, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido que, mediante la actualización de los elementos de la calumnia, se restrinja la libertad de expresión¹⁹.
142. En ese sentido, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, corresponde a una opinión crítica de la persona que emitió un mensaje, en torno al actuar y desempeño como presidenta municipal de la denunciante, y como candidata a gobernadora.

¹⁹Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

143. Por otro lado, es pertinente subrayar que es un hecho público y notorio que la ahora candidata también es presidenta municipal con licencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y que en el año 2018 fue electa como presidenta municipal para un primer periodo, y en 2021 reelecta para un segundo periodo, lo anterior cobra relevancia toda vez que en el periodo del 2016 al 2018, el municipio en cuestión fue gobernado por un ciudadano emanado directamente del PVEM.

144. De tal suerte que, en la actualidad la candidata Mara Lezama, (representada por el denunciante) fue postulada como candidata a gobernadora del Estado por una coalición integrada -de entre otros-, por el citado instituto político (PVEM) de ahí que se advierta la relación entre dicho partido y la candidata quejosa; y el porqué del contenido del mensaje denunciado, también se nombre al “niño verde”, haciendo referencia al partido verde ecologista de México.

145. Además, es de considerarse que aún y cuando las expresiones contenidas pudieran ser estimadas como severas o vehementes, debe tenerse en cuenta que se efectuaron en redes sociales respecto a críticas del actuar y desempeño al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, con licencia, así como en su posición de adversaria en la contienda electoral.

146. En consecuencia, las manifestaciones hasta aquí analizadas no actualizan el elemento objetivo de la calumnia y se enmarcan en los límites permitidos por la libertad de expresión dentro de la etapa de campañas de un proceso electoral, porque constituyen el posicionamiento de una candidata a la gubernatura de Quintana Roo para desalentar la intención de voto respecto de su contrincante, para lo cual realiza una crítica o calificación sobre la gestión que realizó en un cargo público, relacionándola con los hechos noticiosos en los que soportó su posicionamiento.

147. A partir de lo anterior, es claro que no se advierte actualizado dicho elemento consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, ya que no se considera que las expresiones denunciadas se dirijan a imputarle algún hecho concreto de

carácter ilícito o un hecho falso a la candidata de la coalición mencionada ya que se estima, dichas expresiones se tratan de manifestaciones derivadas de los hechos referidos en los párrafos 102 al 107, por lo que constituyen una perspectiva de quien emite el mensaje, en tanto que, **la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

¹⁴⁸ De tal manera, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho falso, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad²⁰.

¹⁴⁹ Lo anterior, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

¹⁵⁰ En ese sentido, resulta relevante el criterio emitido por la Sala Superior²¹, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que no sucede en el presente caso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no colman el elemento objetivo de la calumnia.

¹⁵¹ De esta forma, **resulta innecesario efectuar el estudio del elemento subjetivo, puesto que, al no cumplirse con el elemento objetivo, su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta**, lo cual

²⁰ Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-79/2021, en el que se determinó que la palabra “corrupción”, no constituye, por sí misma, la imputación de hecho o delito, pues las mismas admiten distintos significados.

²¹ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

encuentra apoyo con el criterio²² sustentado por la Sala superior, en el sentido de que, en caso de ausencia de alguno de estos elementos, no sería apto restringir la libre expresión de ideas, puesto que debe ensancharse el debate democrático.

¹⁵²Ello porque para la actualización de la calumnia, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

¹⁵³En consecuencia, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se acredita de manera alguna las conductas señaladas en los numerales 41 de la Constitución Federal, 471 de Ley General, 288 de la Ley de Instituciones, como equivocadamente refiere el denunciante.

¹⁵⁴De todo lo anterior es que no se tiene por acreditada, alguna vulneración a las disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a los denunciados, debido a que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde a la persona denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

¹⁵⁵Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

¹⁵⁶En consecuencia, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.

¹⁵⁷Por último, se determina que, dado el sentido del presente fallo, tampoco

²² Criterio sustentado en los expedientes SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021, consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>.



se actualiza una falta al deber de cuidado por parte de los partidos que integran la coalición “Va por Quintana Roo”.

^{158.} A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.

^{159.} Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, así como a los partidos políticos que integran dicha coalición.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



PES/035/2022

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/035/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el dos de junio de 2022.